



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 28-veintiocho días del mes de noviembre del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-74/2014**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el Sr. *********, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 03-tres de marzo de 2014-dos mil catorce, la **Sra. ******* compareció ante esta institución a fin de solicitar que su hijo *********, fuera entrevistado por personal de este organismo en las celdas del **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"** donde se encontraba detenido, debido que al visitarlo se percató que presentaba golpes y quemaduras en su cuerpo.

2. Queja planteada el 04-cuatro de marzo de 2014-dos mil catorce por *********, ante personal de este organismo, manifestando en lo esencial lo siguiente:

*(...) El día 15-quinze de febrero del año en curso, el compareciente aproximadamente a las 15:30 horas se encontraba en la parte de la sala de su domicilio (...) en ese momento, ingresaron 03-tres personas del sexo masculino con armas largas (...)sin un documento u orden por parte de autoridad, solamente gritaron "somos ministeriales". En ese momento dichas personas lo sometieron de los brazos para sacarlo del domicilio; el compareciente comenzó a forcejear con ellos y uno de ellos le dio 4-cuatro golpes en la cabeza con la mano cerrada diciéndole "ahorale hijo de tu pinche madre salte". Lo sacaron de su domicilio por la calle ***** y en la parte de afuera se encontraba su prima ***** , quien les cuestionó el motivo de la detención y los mismos solamente le apuntaron con sus armas y le dijeron "si apuntas*

las placas te disparamos", alejándose su prima por temor a que la agredieran físicamente.

(...) fue subido a un vehículo en la parte de atrás (...) uno de ellos lo comenzó a vendar de los ojos con vendas médicas a la vez que le decían "Ahorita vas a ver puto me reventaste mi cadenita de oro"; lo golpearon en 4-cuatro ocasiones en la cabeza con el puño cerrado. (...) lo agacharon y lo trajeron dando vueltas por aproximadamente 20-veinte minutos para detener el vehículo en un estacionamiento.

En ese momento, dichas personas comenzaron a hablar por radiofrecuencias y se identificaron como elementos ministeriales. Lo bajaron del vehículo y pudo ver el escudo de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (...) en ese momento le quitaron las vendas y lo llevaron a una oficina, lugar donde le dijeron que se encontraba en la Agencia del Ministerio Público ubicada en la calle Serafín Peña en el municipio de Guadalupe, Nuevo León. (...) uno de ellos le dijo "péinate quien se robó los carros, te robaste un chingo", respondiendo que desconocía de que le hablaban.

Posteriormente, uno de ellos en tono molesto le dijo "Ahorita vas a hablar wey", para esposarlo después por la parte de atrás de la espalda e hincarlo en el piso. De nueva cuenta uno de ellos lo vendo de los ojos con vendas médicas, diciéndole "seguro que no vas a decir quien se robo los carros", respondiéndole que desconocía los hechos de los cuales le cuestionaban.

En ese momento, le cubrieron el rostro con una bolsa negra de plástico para asfixiarlo por espacio de 1-un minuto; a la vez que lo golpeaban con puños cerrados en los costados de la espalda; 2-dos ministeriales se sentaron en la parte de atrás de las piernas para que no se moviera. Lo cubrieron del rostro con la bolsa de plástico aproximadamente por 7-siete ocasiones por espacio de 1-un minuto para asfixiarlo, al mismo tiempo que lo golpeaban con los puños cerrados en la espalda y abdomen para que no pudiera respirar. Del dolor comenzó a patallar, ósea a mover sus piernas y en ese momento se quedó sin pantalones, solamente con ropa interior, especificando bóxer.

Que empezó a sentir toques eléctricos en los genitales, en las piernas y en el abdomen sin especificar en cuantas ocasiones y sin reconocer con cual artefacto. Que del dolor y la desesperación se hizo de sus necesidades, burlándose dichos ministeriales diciéndole "ya te cagaste wey te vamos a llevar al baño", para llevarlo a otro cuarto, lugar donde le dieron un papel higiénico para limpiarse. Que lo regresaron a esa oficina y le quitaron las vendas, para decirle vamos a que veas los carros, llevándolo a la parte del estacionamiento lugar donde se encontraban vehículos los cuales desconocía. Para de nuevo ingresarlo al edificio y llevarlo a una celda. Pasaron 3-tres horas y de nueva cuenta llegaron esos ministeriales y lo llevaron a otra oficina donde le mostraron unos papeles los cuales no le permitieron ver y uno de ellos le dijo "vas a firmar wey", respondiendo el compareciente que le permitieran verlos; motivo por el cual uno de ellos se molestó y lo

golpeó con una tabla en el codo izquierdo del brazo, en el pecho y en el abdomen en una ocasión; por lo anterior firmó dichos documentos para que dejaran de golpearlo(...)

2. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de*****; cometidas presuntamente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, de la Procuraduría General de Justicia del Estado** consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia fechada el 03-tres de marzo de 2014-dos mil catorce, de la **Sra. *******.

2. Queja planteada el 04-cuatro de marzo de 2014-dos mil catorce, por ***** ante personal de este organismo.

3. Dictamen médico con folio número *****/2014, fechado el 04-cuatro de marzo de 2014-dos mil catorce, elaborado por perito profesional de este organismo valoró físicamente a ***** en el cual se hizo constar que presentó lesiones físicas. Anexándose 13-trece impresiones fotográficas a color, relativas a las lesiones encontradas en el cuerpo del **Sr. *******.

4. Oficio número *****/2014 recibido en este organismo el 29-veintinueve de abril de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **licenciado ******* en su carácter de **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual rindió informe, y al que anexó diversas documentales de las cuales es menester destacar las siguientes:

4.1. Oficio *****/2014-DDP suscrito por el **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**

5. Oficio número *****/2013 recibido en este organismo el 25-veinticinco de junio de 2014-dos mil catorce, signado por el **licenciado *******, **Juez**

Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, mediante el cual remitió copia certificada de la **causa penal número *****/2014-II**, iniciada con motivo de los hechos denunciados por *****; del cual es menester destacar las siguientes constancias:

5.1. Oficio sin número con fecha 16-dieciséis de febrero de 2014-dos mil catorce, suscrito por *****y *****, en su carácter de **Agentes Ministeriales**, en conjunto al licenciado *****, **Encargado del Segundo Grupo de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos con residencia en esta Ciudad, bajo el mando del Encargado de Destacamento *******, mediante el cual pusieron a disposición del **C. Agente del Ministerio Público Investigador número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, al Sr. *****, a las 10:55-diez horas con cincuenta y cinco minutos de ese día, mes y año, según advierte el sello de recibido de dicha agencia investigadora.

5.2. Examen médico con número de folio *****, fechado el 16-dieciséis de febrero de 2014-dos mil catorce, expedido por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, con motivo de la exploración médica realizada a *****, en el cual se hizo constar que presentó lesiones físicas.

5.3. Diligencia de notificación de derechos efectuada a ***** por el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, quien dio fe de las lesiones físicas visibles presentadas por el Sr. *****.

5.4. Declaraciones rendidas el 16-dieciséis de febrero de 2014-dos mil catorce, a cargo de los **Agentes Ministeriales *****y *******, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**.

5.5. Declaración ministerial fechada el 16-dieciséis de febrero de 2014-dos mil catorce a cargo del Sr. *****, rendida con asistencia de su **defensor público estatal** ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**.

5.6. Declaración preparatoria con fecha 18-dieciocho de febrero de 2014-dos mil catorce, rendida por el Sr. *****, con asistencia de su **defensor público estatal** ante el **Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

5.7. Dictamen médico previo efectuado el 26-veintiséis de febrero de 2014-dos mil catorce, por el médico del **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**, al Sr. *****, en el cual se describen las lesiones encontradas en el cuerpo de éste.

5.8 .Ampliación de declaración preparatoria fechada el 14-catorce de abril de 2014-dos mil catorce, del Sr. *****, rendida con asistencia de su defensor particular ante personal del **Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado.**

5.9. Declaración informativa con fecha 23-veintitrés de abril de 2014-dos mil catorce, a cargo de *****, rendida ante personal del **Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado.**

5.10. Declaración informativa con fecha 23-veintitrés de abril de 2014-dos mil catorce, a cargo de la C. *****, rendida ante personal del **Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado.**

5.11. Declaración informativa con fecha 23-veintitrés de abril de 2014-dos mil catorce, a cargo de *****, rendida ante personal del **Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado.**

5.12. Declaraciones informativas fechadas el 24-veinticuatro de abril de 2014-dos mil catorce, a cargo de los **Agentes Ministeriales, *****,y *******, rendidas ante personal del **Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado.**

5.13. Careos procesales con fecha 24-veinticuatro de abril de 2014-dos mil catorce, llevados a cabo entre el Sr. ***** y los **Agentes Ministeriales, *****,y *******, ante personal del **Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado.**

5.14. Diligencia de inspección sobre el contenido de un dispositivo de almacenamiento “usb”, relativo a la videograbación de vigilancia de sistema de circuito cerrado, en la cual se logra apreciar la manera en que el Sr. ***** fue detenido, tal y como lo narra en su queja planteada ante este organismo de protección, misma inspección que se llevó a cabo por personal del **Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado.**

5.15. Declaración informativa con fecha 27-veintisiete de abril de 2014-dos mil catorce, a cargo de *****, rendida ante personal del **Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado.**

6. Oficio *****/2014 recibido en este organismo el 27-veintisiete de junio de 2014-dos mil catorce, signado por el **Director Jurídico del Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**, mediante el cual rinde informe documentado, desprendiéndose los siguientes anexos:

6.1. Informe ***** signado por el **licenciado *******, **Psicólogo adscrito al Departamento de Psicología del Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**.

6.2. Oficio SM/*****/D/2014 signado por el **Dr. *******, **Encargado del Departamento Médico del Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**.

7. Oficio *****/2014 recibido en este organismo el 31-treinta y uno de julio de 2014-dos mil catorce, signado por la **C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, a través del cual remitió diversas documentales, entre otros, los siguientes:

7.1. Dictamen médico previo con fecha 20-veinte de febrero de 2014-dos mil catorce, practicado al **Sr. ******* por el **médico cirujano partero adscrito al Servicio Médico del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**.

8. Declaración informativa con fecha 2-dos de septiembre de 2014-dos mil catorce, rendida por ***** ante personal de este organismo.

9. Dictamen físico fechado el 16-dieciséis de octubre de 2014-dos mil catorce, realizado al **Sr. ******* conforme al Protocolo de Estambul, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

10. Dictamen psicológico fechado el 24-veinticuatro de octubre de 2014-dos mil catorce, realizado al **Sr. ******* conforme al Protocolo de Estambul, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

Los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** efectuaron la detención del Sr.***** ,el día 15-quince de febrero de 2014-dos mil catorce aproximadamente a las 15:30-quince horas con treinta minutos, cuando se encontraba en el interior de su domicilio; sin tener orden judicial o algún otro documento que justificara su actuar, ingresaron al inmueble 03-tres sujetos del sexo masculino portando armas largas, quienes se identificaron como elementos ministeriales, y mediante el uso de violencia física y moral procedieron a someter al Sr. ***** atentando contra su integridad personal; enseguida, lo sacaron de su domicilio, privándolo de su libertad sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción y, como ya se dijo, sin que tampoco tuvieran alguna orden legal para ello. Durante su detención ***** fue agredido físicamente por las personas del servicio público en comento, sin que el afectado hubiera dado motivo a que, quienes lo detuvieron emplearan el uso de la fuerza en el caso concreto. Siendo trasladado ***** a las instalaciones de la **Unidad Especializada en Robo de Vehículos**.

Una vez detenido, en las instalaciones de esa unidad, continuaron las agresiones hacia su integridad personal con fines de investigación criminal tendientes a que el Sr. ***** realizara confesiones autoincriminatorias.

Derivado de la detención, el Sr. ***** fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, iniciándose la **averiguación previa número *****/2014-I-2**, en la cual el órgano investigador ejerció acción penal contra ***** el 17-dieciséis de febrero de 2014-dos mil catorce, consignando la indagatoria de mérito al **Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dando lugar a la **causa penal número *****/2014-II**, instruida a ***** , por los delitos Contra la Seguridad de la Comunidad y Equiparable al Robo.

En virtud de lo anterior, el Sr. ***** en uso de sus derechos constitucionales, al encontrarse recluido en el **Centro de Reinserción Social “Cadereyta”**, denunció ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos, las cuales atribuyó a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 Apartado “B”** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta institución protectora cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personas pertenecientes al servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-74/2014**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de *********, el **derecho a la libertad personal, al detenerlo de forma ilegal y arbitraria con base en injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio; el derecho a la integridad y seguridad personal, relacionado con el derecho a no ser torturado ni sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes; así como el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido *****.**

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de *********, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en términos del **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad que nos ocupa, sino que además, esta Comisión Estatal acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos**

Humanos, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de ésta institución señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos** ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones**

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París⁴, y por disposición expresa de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella. Derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “*comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico*”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por esto, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

Del análisis de los artículos **16** y **21** Constitucionales, se puede advertir que existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió; b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido; c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias; y, d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió el **Sr. ******* por parte de **elementos ministeriales** señalados, fue ilegal y transgredió los derechos humanos que a éste le asisten de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el Sr. ***** denunció ante funcionarios de este organismo, que fue detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el día 15-quince de febrero de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 15:30-quince horas con treinta minutos, mientras se encontraba en el interior de su domicilio, sin que elementos aprehensores le hicieran saber el motivo de su detención, ni le mostraran documento alguno que la justificara.

Sin embargo, los informes rendidos por la autoridad, específicamente del oficio de puesta a disposición de la víctima ante el Ministerio Público, se desprende que la detención del afectado se llevó a cabo a las 09:00-nueve horas del día 16-dieciséis de febrero de 2014-dos mil catorce, en la calle Antonio I. Villarreal en su cruce con la Vía Tampico de la colonia Moderna en el municipio de Monterrey, cuando supuestamente el quejoso tripulaba un vehículo Dodge, Caravan, color azul, con placas de circulación ***** de esta Entidad Federativa.

No obstante de ello, dentro de la investigación realizada por este órgano protector se recabó copia certificada del **proceso penal *****/2014-II**, instruido en contra del Sr. *****, ante el **Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**. De las constancias que integran dicho proceso penal se deviene la diligencia de declaración preparatoria del propio quejoso *****, quien deja de manifiesto ante el personal de ese órgano jurisdiccional la mecánica de su detención, la cual guarda consistencia con lo aseverado ante esta institución en su queja, sosteniendo ***** que fue detenido el día 15-quince de febrero de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 03:30 de la tarde, es decir, las 15:30-quince horas con treinta minutos, cuando se encontraba en el interior de su domicilio, sito en ***** número ***** Norte, colonia *****, en esta Ciudad; aunado a la diligencia de ampliación de declaración preparatoria del Sr. ***** desahogada dentro del mismo expediente judicial, de la cual se desprenden datos que coinciden con la queja planteada ante esta Comisión, en cuanto al modo, tiempo y circunstancias bajo las cuales ***** fue privado de su libertad por **elementos ministeriales**.

A continuación se procede a establecer la consistencia existente entre la queja del Sr. *****, su declaración preparatoria y la ampliación de su declaración preparatoria, en cuanto a la mecánica en que se efectuó su detención, tal y como se precisa en el siguiente recuadro:

Queja ante CEDHNL	Declaración Preparatoria	Ampliación de Declaración
-------------------	--------------------------	---------------------------

04 de marzo de 2014	ante Juez 1° Penal del 1er Distrito Judicial 18 de febrero de 2014	Preparatoria ante Juez 1° Penal del 1er Distrito Judicial 18 de febrero de 2014
<p>"el día 15-quince de febrero del año en curso, aproximadamente a las 15:30 horas se encontraba en la parte de la sala de su domicilio (...) ingresaron 03- tres personas del sexo masculino con armas largas (...) gritaron "somos ministeriales", lo sometieron de brazos para sacarlo del domicilio, (...) lo sacaron de su domicilio, afuera se encontraba su prima *****; quien les cuestionó el motivo de la detención y los mismos solamente le apuntaron con sus armas y le dijeron "si apuntas las placas te disparamos", (...) fue subido a un vehículo en la parte de atrás (...)"</p>	<p>"el día sábado a las 3:30 del día 15 de febrero [...] cuando intempestivamente se metió un hombre y me agarró la mano y me dijo "vente" y le dije "espérate, si yo estoy en mi casa, tu porqué te metes", intenté sacarlo de mi casa y le gritó a otros ministeriales "hey ayúdenme", y me sacaron a fuerzas de mi casa y me subieron en la camioneta (...) estaban en el negocio de tarimas unos primos míos y los trabajadores y ahí vieron, le dije a mi prima que apuntara las placas, y el ministerial gritó que al que apuntara las placas le diera un balazo, y le apuntó a mi prima *****; y estaba también mi primo *****; y los trabajadores, me subieron a la troca [...]"</p>	<p>"[...] el sábado 15 de febrero pasado siendo las 15:30 horas, [...] cuando intempestivamente se metió ese señor, me quería llevar a la fuerza, y él le gritaba a otros dos ministeriales [...] eran tres los que estaban adentro de mi casa, le dije que yo estaba en mi casa, que porqué me iba a sacar si no tenía orden de aprehensión, [...] me sacaron de mi casa, ahí estaba una prima ***** que le dije que apuntara las placas de la camioneta, entonces dijo el judicial "el que apunte las placas, tírale un balazo" le dijo a su otro compañero, y cortó cartucho [...], mi prima le dijo que para que me golpeaba, [...] me subieron a la camioneta y nos fuimos hacia el sur, (...) llegamos a la unidad especializada del grupo halcón [...]"</p>

Es decir, de las declaraciones emitidas por el Sr. ***** se aprecia que en el día y en la hora de los supuestos hechos, éste no se encontraba cometiendo ningún delito, ni alguna falta administrativa; y, tampoco fue privado de su libertad en la vía pública como pretende hacerlo valer la autoridad policial tanto en el oficio de puesta a disposición, como en el informe rendido ante este organismo. Sino que, los **Agentes Ministeriales** ingresaron al domicilio del afectado ***** en donde lograron restringirlo en su libertad ambulatoria.

Además de esto, el momento en que ***** fue privado de su libertad por los **elementos ministeriales**, fue presenciado por los Sres. ***** y ***** quienes conocen al afectado en virtud de que el primero de los nombrados labora en el taller denominado "Tarimas Torres" que se ubica en el inmueble marcado con el número ***** de la calle ***** en la colonia ***** de esta Ciudad, mientras que el segundo de los nombrados es vecino de ***** , pues habita el domicilio marcado con

el número ***** de la calle *****, cruz con *****, en la misma colonia Moderna de esta municipalidad. Asimismo, la **Sra. ******* quien es prima del **Sr. *******, se encontraba en el taller "Tarimas Torres", al momento en que el afectado fue sacado de su domicilio y privado de su libertad. Por consiguiente, lo expuesto por estas personas en su calidad de testigos es de vital importancia, ya que resultan ser evidencias que corroboran la versión de *****, y su testimonio se advierte de las mismas copias certificadas de la **causa penal *****/2014-II**, pues los **Sres. *******, *****, y la **Sra. *******, declararon ante personal del **Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, siendo coincidentes en señalar que el **Sr. ******* fue detenido en el interior de su domicilio, sometido, sacado a la fuerza de dicho inmueble y abordado a la unidad que tripulaban **agentes ministeriales**, esto mediante agresiones físicas inferidas a ***** por tales **elementos ministeriales**, de lo cual también se percataron los nombrados **Sres. *******, *****, y la **Sra. *******.

De las declaraciones del **Sr. ******* y la **Sra. ******* ante la autoridad judicial, se robustece la versión del afectado *****, en el sentido que la privación de su libertad se efectuó el sábado 15-quince de febrero de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 15:00-quince horas, y no durante la mañana del 16-dieciséis de febrero de 2014-dos mil catorce, como lo pretende hacer valer la autoridad en el oficio de puesta a disposición, y en el informe rendido a esta Comisión.

Corolario a esto, se cuenta con la diligencia desahogada el 25-veinticinco de abril de 2014-dos mil catorce, por personal del **Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, relativa a la inspección sobre la videograbación archivada en un dispositivo de almacenamiento "usb", esta diligencia ilustra que a partir del minuto 03:18 de reproducción de la videograbación, arribaron **elementos ministeriales** en una unidad tipo pick-up color claro, a las afueras de un inmueble, del cual se hizo constar que posteriormente fue sacado el **Sr. *******, y que fue introducido a la fuerza a dicho vehículo tipo pick-up mediante golpes inferidos por **agentes ministeriales**, y siendo el minuto 05:09 de reproducción se hizo constar en dicha diligencia que se observa que el automotor en cita reinicia su marcha, retirándose del lugar después de haber sido abordado por las 04-cuatro personas del sexo masculino. Sin soslayar que en esta diligencia el defensor particular solicitó al **Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado** que tuviera a bien tener por asentado que en dicho archivo de reproducción se aprecia que fue realizado en fecha 15-quince de febrero de 2014-dos mil catorce, con hora de inicio a las 15:51:11-quince horas con cincuenta y un minutos y once segundos.

En ese orden de ideas, las evidencias precitadas corroboran la mecánica de la privación de libertad del Sr. *****, tal y como el propio ***** lo manifestó en su queja planteada ante esta Comisión, sin que al momento de ser detenido el afectado ***** se encontrara cometiendo algún delito o falta administrativa, ni mucho menos se encontrara circulando en la vía pública a bordo de algún vehículo al momento de ser restringido en su libertad ambulatoria, como lo pretende hacer valer la autoridad tanto en el oficio de puesta a disposición, como en el informe rendido ante este organismo.

Por lo tanto, de las evidencias recabadas por esta **Comisión Estatal** se advierte que la detención del afectado*****, se llevó a cabo por **elementos ministeriales** dentro de su domicilio, sin que tales agentes tuvieran una orden de cateo, aprehensión o detención, expedida por autoridad competente y sin que al afectado se le encontrara en flagrante delito, por consiguiente la detención del quejoso***** resulta **ilegal**⁸. Al tomar en cuenta los anteriores argumentos y evidencias, este organismo protector de derechos humanos tiene por acreditados los hechos denunciados por el Sr.*****, por lo cual se llega a la conclusión que la versión de la autoridad respecto a su detención carece de veracidad.

En ese entendido, tenemos que el Sr.***** denunció ante esta Comisión Estatal que su detención se realizó a partir de que agentes investigadores allanaron el domicilio donde el quejoso se encontraba, lo cual por sí mismo genera la ilicitud de la privación de su libertad.

⁸El derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad se encuentra consagrado en el **artículo 16 constitucional**, **artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el **artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**. En este sentido, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de la jurisprudencia número 171739, ha considerado que el derecho a la inviolabilidad del domicilio puede restringirse cuando en el interior del mismo se estén cometiendo delitos en flagrancia. Al respecto la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, señala en su **Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos**, que "excepcionalmente, y con arreglo a las estipulaciones del **artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y del **artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, **el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento...**".

Por otra parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fernández Ortega y otros vs México, da contenido y alcance al derecho a la vida privada en relación con la inviolabilidad al domicilio familiar. "En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar".

El derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad, está consagrado en el **artículo 17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el **artículo 11** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**.⁹

En relación a este derecho fundamental la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fernández Ortega y otros vs México,¹⁰ ha señalado lo siguiente:

"(...)157. Asimismo, la Corte ha establecido que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar (...)"

En ese orden de ideas, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, señala en su **Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos**, que "excepcionalmente, y 'con arreglo a las estipulaciones del **artículo 17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y del **artículo 11** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, **el**

⁹Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos, artículo 17:

Artículo 17:

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques"

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.2:

Artículo 11.2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de Agosto de 2010.

allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento...¹¹

Esta garantía se contempla en el sistema positivo mexicano, en el primer párrafo del **artículo 16 constitucional** el cual refiere que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista un mandamiento escrito de autoridad competente que esté fundado y motivado. El mismo precepto constitucional, además de la referida orden de aprehensión, también señalaba lo siguiente:

"(...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público [...] En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la

¹¹Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2009, párrafos 178 y 180.

*"178. La Comisión, compartiendo en consonancia con el criterio de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, subraya expresamente que la práctica de disponer cateos o registros domiciliarios por orden de autoridades administrativas es absolutamente incompatible con el ordenamiento jurídico internacional en materia de derechos humanos, ya que la regla en estos casos es la orden emitida por la autoridad judicial competente. Excepcionalmente, y 'con arreglo a las estipulaciones del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de Flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, **el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento**'.*

180. En conclusión, para la Comisión, en la misma línea argumental asumida en los párrafos anteriores, de acuerdo a los estándares internacionales, en el marco de las medidas que pueden disponer los Estados Miembros para prevenir, y, en su caso, reprimir lícitamente los hechos delictivos, solamente puede procederse a una medida de allanamiento sin previa orden judicial en las siguientes circunstancias: '(1) Para privar de la libertad al delincuente sorprendido al momento de cometer conducta punible (o sorprendido e identificado o individualizado en dicho momento) que, viéndose perseguido por los agentes de la autoridad, se refugia en domicilio propio o ajeno; (2) Para Impedir que un delito se siga ejecutando en lugar no abierto al público. Desde luego, no es contrario a los pactos internacionales el hecho de que en ciertos casos de excepción, previstos taxativamente en la ley policiva, se cumplan allanamientos sin orden judicial por razones de imperiosa necesidad ajenas a la preceptiva penal (por ejemplo, para extinguir en cierta casa un incendio, o para remediar una inundación en sus habitaciones)'. Estos criterios necesariamente tienen que incorporarse en forma clara y precisa en las normas internas de los Estados Miembros a los efectos que el personal de las fuerzas de seguridad cuente con un marco de actuación definido que contribuya a evitar procedimientos irregulares que redunden en violaciones al derecho a la intimidad y la privacidad, específicamente en su dimensión relativa a la inviolabilidad del domicilio."

diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.(...)”

Asimismo, el **artículo 77 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** establece los límites y el objetivo del cateo al decir:

“(...) Para decretar la práctica de un cateo bastará la existencia de indicios o datos, que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que sirvan para la comprobación del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculpado(…)”

Esta Comisión, al análisis de las evidencias y de los argumentos expresados con antelación, tiene por acreditado que el **Sr.******* fue privado de su libertad por **agentes investigadores** en el interior de un inmueble, sin que tales elementos policiales tuvieran una orden de cateo expedida por autoridad competente y sin que a la víctima se le encontrara en flagrancia de delito que justificara el ingreso de quienes se desempeñaban como **agentes ministeriales** al domicilio donde se encontraba ********* sin dicho mandamiento legal.

De modo que, teniendo en cuenta los principios de la lógica, sana crítica y experiencia, este organismo cuenta con las suficientes evidencias para concluir que el 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece, **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, detuvieron ilegalmente al **Sr. *******, en el interior del inmueble donde se encontraba éste, con lo cual no solamente se violentó su **derecho a la libertad personal**, sino también **su derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad**.

Por lo anterior, en virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de la víctima, esta Comisión tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del agraviado, **Sr. *******, su **derecho a la libertad personal al llevarse a cabo su detención de manera ilegal** y el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio**; transgrediendo así los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los números

1.1, 7.1, 7.2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹²; los diversos 2.1, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión;lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica**, así como al **derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** de la víctima.

B. Libertad personal. Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

Para comenzar es importante decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de toda persona, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometida a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

"Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas."

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto¹³. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria¹⁴.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹⁵. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹⁶. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho¹⁷.

Al análisis de los hechos denunciados ante este organismo por el **Sr. *******, se observa que éste refirió que el personal del servicio público señalados, que en el presente caso resultan ser **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en ningún momento le explicaron las razones y motivos de su detención. Lo cual se encuentra acreditado no sólo con la comprobación de la versión de la dinámica de detención que dio ********* en términos de lo expuesto en el punto anterior, al haber sido detenido de forma ilegal.

¹³Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

¹⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

¹⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

¹⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener el Sr. ***** en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, **elementos ministeriales** impidieron que la víctima tuviera a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que el Sr. ***** pudiera tener la posibilidad de preparar su defensa, es decir, la transgresión a su libertad personal produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que le es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del Sr. *****, a la luz de los artículos **7.4** y **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** y **14.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3 del Pacto de San José** y **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Libertad personal. Derecho a ser puesto sin demora a disposición de autoridad competente para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, ésta debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante la autoridad judicial.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que

esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso, a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad¹⁸.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe *“una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”*¹⁹.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que *“es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”*²⁰.

Visto lo anterior, en el caso que **Agentes Ministeriales** hubiesen encontrado al **Sr. ******* en flagrancia del delito, éste debió ser puesto sin demora a

¹⁸DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

¹⁹DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

²⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

disposición del Ministerio Público. Lo anterior, a efecto de que sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso estuvieran protegidos y garantizados por la autoridad.

Esta Comisión Estatal observa que el Sr. *****, no sólo fue privado de la libertad fuera de los casos establecidos en la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, sino que además, fue puesto a disposición del Ministerio Público con dilación excesiva, determinación a la cual se arriba una vez hecho el análisis de la violación de este derecho, pues al considerar el día y hora de la detención del afectado, conforme a la versión del afectado que quedó acreditada por este organismo, así como fecha y hora en que quedó puesto a disposición de la autoridad investigadora, se advierte que agentes ministeriales no actuaron de manera expedita al momento de privarlo de su libertad, y con ello prolongaron su detención de manera injustificada, tal y como se establece a continuación:

Víctima	Fecha y Hora de DETENCIÓN (Versión de Víctima)	Fecha y Hora de PUESTA A DISPOSICIÓN ²¹	DILACIÓN
*****	15 / Febrero / 2014 15:30 horas aproximadamente	16 / Febrero / 2014 10:55 Horas	Al menos 19 horas

Ante esta dilación, **elementos ministeriales** no señalaron ante la autoridad investigadora ni ante este organismo mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata del Sr. *****, mucho menos justificaron ante esta Comisión Estatal que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Como ya se analizó, por disposición constitucional todas las personas que habitan este país tienen un derecho fundamental de ser puestas

²¹ Oficio sin número suscrito en fecha 16-dieciséis de Febrero de 2014-dos mil catorce, por los CC. ***** y *****, en su carácter de **agentes ministeriales**, en conjunto al **Licenciado *******, **Encargado del Segundo Grupo de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos con residencia en esta Ciudad, bajo el mando del Encargado de Destacamento *******, mediante el cual ponen a disposición del C. Agente del Ministerio Público Investigador número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado, al Sr. *****, a las 10:55-diez horas con cincuenta y cinco minutos de ese día, mes y año, según advierte el sello de recibido de dicha agencia investigadora.

inmediatamente a disposición del Ministerio Público una vez que haya sido restringida su libertad. Por ello este órgano autónomo constitucional considera que son las y los agentes policiales quienes deben de hacer efectivo este derecho, presentando de forma directa ante la autoridad investigadora a todas aquellas personas que presuntamente hayan sido sorprendidas en flagrancia del delito. Esta postura ha sido asumida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de sus pronunciamientos en los cuales ha afirmado que en términos estrictamente constitucionales la persona del servicio público que detenga a quien es señalado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el Ministerio Público, esto es, sin retraso injustificado o irracional.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²², expresó:

“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales²³:

“(...) 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)”.

²²Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

²³ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

Es importante destacar que en casos como el que nos ocupa, en el cual una persona es sometida a una detención fuera de los supuestos establecidos en el marco constitucional y además se transgrede su derecho de ser puesto con la inmediatez debida ante la autoridad correspondiente, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que en esa situación contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se le desconoce a las personas detenidas, su derecho a la protección de la ley y se omite el control de su detención por parte de la autoridad competente²⁴.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que a el **Sr. ******* se le violentó su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los **artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁵.

D. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles e inhumanos.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con

²⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7** y **10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²⁶, y en el **Sistema Regional Interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**²⁷. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

"Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."

"Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer

²⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

²⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]

conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la Carta Magna a través del **Apartado “B”, fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el proceso de la detención del **Sr. *******, y momentos después de que se dio la misma, éste fue agredido en su integridad personal por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual produjo diversas lesiones en su cuerpo.

El afectado *********, denunció que en el desarrollo de su detención fue agredido por elementos policiales que realizaron la privación de su libertad, manifestando que al momento de ser sometido, uno de estos **elementos ministeriales** le dio 04-cuatro golpes en la cabeza con la mano cerrada, y una vez que abordaron la unidad ministerial le comenzaron a vendar los ojos y lo golpearon en 04-cuatro ocasiones más en la cabeza con el puño cerrado; una vez en las instalaciones de la **Unidad Especializada en Robo de Vehículos**, lo trasladaron a un cuarto, le cubrieron el rostro con una bolsa negra de plástico para asfixiarlo por espacio de 01-un minuto a la vez que lo golpeaban con puños cerrados en

los costados de la espalda, mientras 02-dos ministeriales se sentaron en la parte de atrás de sus piernas para que no se moviera; que lo cubrieron del rostro con la bolsa de plástico aproximadamente por 07-siete ocasiones por espacio de 01-un minuto para asfixiarlo al mismo tiempo que lo golpeaban con los puños cerrados en la espalda y abdomen para que no pudiera respirar. Asimismo, sintió toques eléctricos en los genitales, en las piernas y en el abdomen, sin especificar en cuantas ocasiones y sin reconocer con cual artefacto. Y finalmente, al llevarlo a una oficina le mostraron unos papeles que no le permitieron ver, y uno de ellos le dijo “vas a firmar wey”, solicitando *****que le permitieran verlos, motivo por el cual un agentese molestó y lo golpeó con una tabla en el codo izquierdo del brazo, en el pecho y en el abdomen en una ocasión. Todo lo anterior con fines de investigación criminal, pues a base de los métodos de tortura señalados, lo obligaron a firmar su declaración ministerial auto incriminatoria.

Por otra parte, el Sr. *****, en diligencia de declaración preparatoria rendida ante personal del **Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, el 18-dieciocho de febrero de 2014-dos mil catorce, manifestó que la declaración ministerial la firmó a base de torturas un día antes de la fecha que advierte, y que la firmó en contra de su voluntad, ya que fue golpeado y torturado; además señaló ante el órgano jurisdiccional que elementos ministeriales lo tuvieron vendado de los ojos, le colocaron una bolsa en la cabeza, lo golpearon en diversas partes de su cuerpo y recibió toques eléctricos. Es importante destacar, que la versión de la víctima que dio a través de la queja ante este organismo y las que expresó ante el órgano jurisdiccional mediante declaración preparatoria y la ampliación de su declaración preparatoria, es consistente no solamente en aspectos generales, sino en los particulares en cuanto a las circunstancias de modo en que fue agredido por elementos ministeriales que lo detuvieron.

Queja ante CEDHNL 04 de marzo de 2014	Declaración Preparatoria ante Juez 1° Penal del 1er Distrito Judicial 18 de febrero de 2014	Ampliación de Declaración Preparatoria ante Juez 1° Penal del 1er Distrito Judicial 18 de febrero de 2014
“[...] lo sometieron de brazos para sacarlo del domicilio, comenzó a forcejear, uno le dio 4-cuatro golpes en la cabeza con la mano cerrada, lo sacaron de su domicilio , (...) lo comenzó a vendar de los ojos , lo comenzaron a golpear en	“[...] me sacaron a fuerzas de mi casa [...]me subieron a la troca, mi camisa de botones toda me la desgarraron, en el forcejeo al judicial se le rompió un rosario de oro [...] agarramos rumbo a la agencia de robo de autos, me iban golpeando en	“[...] me quería llevar a la fuerza , [...] me sacaron de mi casa , [...] me subieron a la camioneta y nos fuimos hacia el sur, me iban golpeando los ministeriales, la cara, me vendaron los ojos , llegamos a la unidad especializada del grupo halcón [...] me vendaron

<p>4-cuatro ocasiones en la cabeza con el puño cerrado. (...)Lo bajaron del vehículo. De nueva cuenta uno de ellos lo vendo de los ojos, le cubrieron el rostro con una bolsa negra de plástico para asfixiarlo por espacio de 1-un minuto a la vez que lo golpeaban con puños cerrados en los costados de la espalda. Dos ministeriales se sentaron en la parte de atrás de las piernas para que no se moviera. Lo cubrieron del rostro con la bolsa de plástico aproximadamente por 7-siete ocasiones por espacio de 1-un minuto para asfixiarlo al mismo tiempo que lo golpeaban con los puños cerrados en la espalda y abdomen para que no pudiera respirar; empezó a sentir toques eléctricos en los genitales, en las piernas y en el abdomen, lo regresaron a esa oficina y le quitaron las vendas, le mostraron unos papeles los cuales no le permitieron ver y uno de ellos le dijo "vas a firmar wey", respondiendo que le permitieran verlos, uno de ellos se molestó y lo golpeó con una tabla en el codo izquierdo del brazo en el pecho y en el abdomen en una ocasión, que por lo anterior firmó dichos documentos para que dejaran de golpearlo(...)"</p>	<p>diferentes partes del cuerpo, [...] al llegar me hincaron [...] me llevaron a un cuartito y me empezaron a poner la bolsa a asfixiarme por un tiempo de dos minutos por siete veces, diciendo que quién es el que anda robando porque subió el índice delictivo de robos sin violencia, [...] en ningún momento yo declaré con un defensor público a mi lado, nunca declaré, y a las 8 de la noche del día domingo, se acercó un ministerio público y no me enseñó lo que iba a firmar, y entonces le dije que no iba a firmar [...] me llevaron a un cuarto y me empezó a golpear en todo mi cuerpo y por eso firmé contra mi voluntad [...]"</p>	<p>bien la cabeza y ahí empezaron a torturarme, me asfixiaban con una bolsa de plástico, me la dejaban como dos minutos y me ahogaba, me preguntaban que dónde estaban los carros robados [...] después me pusieron 7 veces la bolsa [...] les decía yo "soy inocente de esos hechos" [...] les dije que me dieran para leerlo y que si no firmaba, entonces el escribiente fue con un judicial que le dijo que no quería firmar, me preguntó que porqué no quería firmar, me apuntó [...] empezó a torturarme con una tabla de tarima color azul y me pegó en el corazón un tablazo, y con el filo de la tabla me pegó en el codo, ya después me dio un golpe así como dándome un piquete en esta parte del hígado, me asfixiaba con la bolsa otra vez, y a punta de chingazos tuve que firmar [...] me amenazaban de muerte [...]"</p>
--	---	---

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó, el Sr. ***** fue detenido arbitrariamente por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** el 15-quince de febrero de 2014-dos mil catorce. Se ha

establecido que existió una dilación de agentes policiales en poner a disposición al afectado ante el Ministerio Público con la inmediatez y brevedad debida.

A su vez, es de destacar que dentro del proceso que se le instruye a la víctima ante el **Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, se desprende el examen médico con número de folio *****, expedido por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, con motivo de la exploración médica realizada a *****, con fecha 16-dieciséis de febrero de 2014-dos mil catorce, en el cual se hizo constar que el afectado presentó las siguientes lesiones físicas visibles:

“[...] Escoriaciones en color rojo de 7.0 cm por 0.2 cm y de 5.0 cm por 0.2 cm en hipocondrio izquierdo. Escoriación de 3.0 cm por 0.2 cm en tercio medio de región esternal. Escoriación de 3.0 cm por 0.2 cm en costado izquierdo. Piel edematosa e hiperémica en región interescapular. Equimosis en color rojo en cara externa de tercio superior de muslo izquierdo. Suco duro hiperémico con bordes equimóticos en ambas muñecas. [...]”

Lo cual se encuentra corroborado, ya que elementos ministeriales presentaron al Sr. ***** ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, el 16-dieciséis de Febrero de 2014-dos mil catorce, y en esa misma fecha fue notificado de sus derechos por el citado Fiscal, y además rindió su declaración ministerial correspondiente. Mismas diligencias en las cuales la autoridad investigadora dio fe que el Sr. ***** presentó las siguientes lesiones:

“[...]Eritema en área de mejilla izquierda. Escoriación dermoepidérmica en abdomen. Escoriación dermoepidérmica en ambas muñecas. Hematoma en pierna izquierda (no dolor). [...]”

Por otro lado, es de destacar que en seguimiento a la queja interpuesta por el Sr. ***** el 04-cuatro de Marzo de 2014-dos mil catorce, el afectado fue sometido a una revisión por parte de peritos de este organismo, emitiéndose el dictamen médico con número de folio *****/2014, mediante el cual se determinó que el afectado presentó lesiones físicas en su cuerpo que fueron causadas mediante traumatismos contusos y aplicación de esposas, en un tiempo probable de haberle sido inferidas de 17-dieciséis días contados a la fecha de la elaboración del dictamen. Debe destacarse que el día de la detención del Sr. ***** se

encuentra dentro del tiempo de evolución de las lesiones que quedaron establecidas en el anterior dictamen. Las lesiones que se describen en dicho certificado son las siguientes:

"(...)1- Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de cicatrización en codo izquierdo y en ambos antebrazos, tercio interior, ambos bordes. 2- Edema traumático en codo izquierdo 3- Equimosis color violáceo en tórax anterior izquierdo, tercio medio interior; muslo izquierdo tercio medio e interior, cara interna y en la pierna izquierda, borde anterior, tercio medio. (...)Nota.- Refiere dolor en región lumbar ambos lados y codo izquierdo. (...)"

Asimismo, de las evidencias que integran nuestro expediente de queja, mediante oficio *****/14, la **C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"** remitió a esta institución copia certificada del dictamen médico previo con fecha 20-veinte de febrero de 2014-dos mil catorce, elaborado al Sr. ***** a las 16:15-dieciséis horas con quince minutos, posterior a su ingreso a dicha penitenciaría (17-diecisiete de febrero de 2014-dos mil catorce), dictamen del cual se advierte que la víctima presentaba en su cuerpo las siguientes lesiones:

"[...]Golpes contusos en tórax, espalda, antebrazos, hombros, rodillas, escoriaciones dérmicas en tórax, equimosis de diferentes tamaños en el área de los golpes contusos referidos [...]"

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el agraviado coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal y las que manifestó en la declaración preparatoria y la ampliación de la misma, ambas rendidas ante personal del **Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, tal y como se precisará a continuación:

Dictamen *****/ PGJENL 16 de Febrero de 2014	Dictamen *****/2014 CEDH 04 de Marzo de 2014
<p>[...] Excoriaciones en color rojo de 7.0 cm por 0.2 cm y de 5.0 cm por 0.2 cm en hipocondrio izquierdo. Excoriación de 3.0 cm por 0.2 cm en tercio medio de región esternal. Excoriación de 3.0 cm por 0.2 cm en costado izquierdo. Piel edematosa e hiperémica en región interescapular. Equimosis en color rojo en cara externa de tercio superior de muslo izquierdo. Suco duro hiperémico con bordes equimóticos en ambas muñecas[...]</p>	<p>(...) 1- Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de cicatrización en codo izquierdo y en ambos antebrazos, tercio interior, ambos bordes. 2- Edema traumático en codo izquierdo 3- Equimosis color violáceo en tórax anterior izquierdo, tercio medio interior; muslo izquierdo tercio medio e interior, cara interna y en la pierna izquierda, borde anterior, tercio medio.</p>
Dictamen Médico Previo	

<p align="center">CE.PRE.RE.SO. "Topo Chico" 20 de Febrero de 2014</p>	<p>4- Quemadura de 1° y 2° grado en etapa de resolución en el dorso del pie izquierdo a nivel de los ortejos y en el pie derecho, en cara dorsal y ventral de los ortejos (...)</p> <p>Tiempo probable en que le fueron inferidas, 17 días de acuerdo a la evolución de las lesiones (...)</p> <p>Causa probable Traumatismos contusos, Quemaduras y Aplicación de esposas (...)</p> <p><i>*Nota: Refiere dolor en región lumbar ambos lados y codo izquierdo. (...)</i></p>
<p>Golpes contusos en tórax, espalda, antebrazos, hombros, rodillas, escoriaciones dérmicas en tórax, equimosis de diferentes formas en el área de los golpes contusos</p>	

Este organismo en atención a la obligación de debida diligencia que tiene, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves a derechos humanos, le practicó a la víctima un dictamen médico conforme al *Protocolo de Estambul*, en el que se evaluaron las condiciones físicas del afectado*****, y se analizaron los diversos certificados médicos anteriormente analizados, que evidencian las huellas de lesiones físicas en el cuerpo de éste; dictamen médico conforme al *Protocolo de Estambul* en el que se concluyó lo siguiente:

- “1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista, la documentación del expediente y guardan relación con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida.
2. Los hallazgos físicos encontrados en el dictamen realizado el día 4 de Marzo del 2014, por parte del perito médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, están relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida.”

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de lesiones físicas en perjuicio de la víctima, sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrió el Sr. *****. A esta convicción se llega en virtud de que personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del **Protocolo de Estambul**, le realizó **dictamen psicológico** al Sr. *****, en el cual se concluyó que éste presentó datos clínicos compatibles con un **trastorno de ansiedad no especificado**; así también se determinó que existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre lo que narra Guillermo durante la entrevista, la descripción de la presunta tortura y los

síntomas depresivos y ansiosos que tuvo desde un principio, y que actualmente el agraviado refiere algunos síntomas depresivos y ansiosos, que interfieren con su funcionamiento y que cumplen criterios para diagnosticar un **trastorno de ansiedad no especificado**.

Cabe señalar que, si bien es cierto la autoridad en el oficio de puesta a disposición pretende justificar que las lesiones presentadas por ***** en ambas muñecas, se debieron a que éste comenzó a forcejear dentro de la unidad tratando de liberarse de las esposas, provocándose él mismo en dicho forcejeo un ajuste de las esposas, lo cual sostiene el órgano investigador en las diligencias ministeriales del Sr. *****, tal es el caso de la diligencia en la que se le notificaron sus derechos al afectado, ya que al dar fe el órgano investigador de las diversas lesiones que presenta *****, es coincidente con la versión que dan los **agentes ministeriales** en el oficio de puesta a disposición respecto a las lesiones que presenta la víctima en ambas muñecas, y en cuanto a las demás lesiones, se hizo constar por el órgano investigador que fueron ocasionadas días anteriores. No obstante de ello, esta Comisión Estatal no puede tomar en cuenta dicha versión de la autoridad, ni la diligencia ministerial, dada la detención prolongada que sufrió el agraviado y que durante la cual se transgredió su integridad y seguridad personal con fines de investigación criminal. Además esa versión no se encuentra sustentada con otros elementos, amén que los resultados de los certificados médicos en cuanto a la temporalidad de dichas lesiones, es coincidente con la mecánica de la detención de *****; de modo que al análisis de las evidencias antes descritas, resulta inverosímil la manifestación de la víctima, en el sentido de que anteriormente se las había provocado, lo cual resulta insostenible de acuerdo a los argumentos anteriormente precisados.

Aunado a lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁸, existe la presunción de considerar

²⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

responsables a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que la autoridad no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del Sr. ***** al momento de ser detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y durante el tiempo en que éste afectado permaneció bajo la custodia de quienes se ostentaron como agentes ministeriales en virtud de su detención; todo ello le genera a este organismo la convicción de que el Sr. ***** fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

➤ Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes en perjuicio del Sr. ***** , tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

Al entrar al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó²⁹:

“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”.

²⁹ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país³⁰, señaló:

“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste señaló a través de sus conclusiones preliminares que en el país persiste una situación generalizada del uso de la tortura y los malos tratos, además precisó que según las alegaciones y testimonios que había recibido, los métodos de tortura y malos tratos se utilizaban en etapas posteriores a la privación de la libertad y antes de la puesta a disposición de la justicia³¹.

Al tomar en consideración los hechos denunciados por la víctima y las diversas evidencias que acreditan que el **Sr.******* fue afectado en su integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fue sometido son constitutivas de tortura y/o tratos crueles e inhumanos, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos³².

³⁰ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

³¹Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

³²Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

Ahora bien, analizaremos en primer término la existencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes en el presente caso. Para la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable³³. Con respecto al trato degradante, la **Corte Interamericana** ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral³⁴.

De inicio, en cuanto a los hechos que se analizan, es importante señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en casos donde se ha acreditado una detención ilícita, como en el presente caso, ha referido que la detención ilegal por si sola, a la luz del **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, configura una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando esto se da, es posible inferir que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue **inhumano y degradante**³⁵. En el presente caso y en virtud que de los hechos que nos ocupan se presumió fundadamente que el afectado ********* no fue puesto a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada³⁶, lo que se

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Documento 5 rev. 1 corr. 22 de octubre del 2002, párrafo 156.

³⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

³⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108:

"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."

³⁶ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **crueles e inhumanos**³⁷.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el **Sistema Universal de Naciones Unidas**³⁸, así como por el **Sistema Regional Interamericano**³⁹.

De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición⁴⁰. En el **Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos**, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su **artículo 2** dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona

³⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

“(...)”171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”107. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles” “(...)”

³⁸Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

³⁹Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

⁴⁰Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4.

de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

Por otra parte, como ya se señaló, la víctima denunció haber sido sometido a diversos métodos de tortura consistentes en: amenazas de atentar contra su integridad personal, cubrir su rostro con una bolsa de plástico con fines de asfixia, golpes en su cuerpo con puños, patadas y objeto contundente. Denunciando el afectado ***** que tales métodos de tortura los sufrió mientras se encontró bajo la custodia de los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; aunado a que, de acuerdo con el dictamen médico *****/2014 practicado por el perito de esta institución, se determinó que la causa probable de las lesiones presentadas en el cuerpo de *****, se debieron a "traumatismos contusos y aplicación de esposas".

En este orden de ideas, tomando en consideración los métodos de tortura que refirió el afectado ***** que le fueron aplicados, se debe de señalar que el Protocolo de Estambul considera que los traumatismos causados por golpes, patadas y objetos contundentes, además de la asfixia y las amenazas, constituyen métodos de tortura que frecuentemente son utilizados. De la misma manera, y teniendo en consideración los trastornos psicológicos que le fueron diagnosticados a ***** por personal de este organismo, el Protocolo de Estambul señala que los trastornos de ansiedad, se encuentran dentro de los principales trastornos y síntomas asociados a la tortura⁴¹. Sin dejar a un lado que el **Relator Contra la Tortura** en su última visita a México recibió diversas alegaciones en el sentido de que las víctimas en este país son sometidas a golpes tanto con puños, golpes y palos en diferentes partes de su cuerpo.

Por lo anterior, esta Comisión concluye que las violaciones a derechos humanos que este organismo tuvo por acreditadas en contra del **Sr. *******, se califican como formas de **tortura** y otras como **tratos crueles e**

⁴¹ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 250, 251 y 252

inhumanos; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1, 14, 16, 20,22 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1,7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1, 5.2, 7.2, 7.4 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

E. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de quienes se encargan de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personas del servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la

protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto⁴². Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad⁴³. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión de quien se desempeña como policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de las y los ciudadanos y de la integridad de sus bienes.

⁴²Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁴³Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección de derechos humanos de todas las personas, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las personas que integran la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Las y los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de quienes fungen como funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 13 y 15** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**⁴⁴:

“Artículo 13. En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.”

“Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos [...];

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población [...].”

Por lo cual, el **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que violentaron los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, XLVIII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los**

⁴⁴ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encuentran vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

Municipios de Nuevo León, que contempla los supuestos en que toda persona del servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr.***** durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado “B” Constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de la persona afectada en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁴⁵.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁴⁶, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el artículo 1º establece

⁴⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

⁴⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido⁴⁷.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁴⁸. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una*

⁴⁷Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

⁴⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos.Caso Acosta CalderónVs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴⁹". No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁵⁰".

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁵¹. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

⁴⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁵⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

⁵¹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁵².

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes resulten responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que la persona de la función pública que tenga motivos para creer que se ha producido o va a

⁵²Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”⁵³

Asimismo, y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”⁵⁴.*

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las y los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes se encuentran sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

⁵³Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁵⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de quienes se desempeñan como agentes de la policía y de otras personas de la función pública responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

"(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los "operadores de justicia" en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)”⁵⁵.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado*****, efectuadas por personal de la función pública, en el caso concreto de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Procurador General de Justicia del Estado.

PRIMERA: Se repare el daño al Sr.*****, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

⁵⁵Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.](#) Párr. 93.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Procuraduría General del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVIII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento del afectado*****, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de quienes se desempeñan como agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el

motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6** fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, **45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12°, 13°, 14°, 15°, 90°, 91°, 93°** de su **Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.